



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 0068

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Gilma Beatriz Arboleda Hurtado
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05 001 33 33 025 2014 01477 00
Asunto:	Rechaza demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO formuló demanda en nombre de la señora GILMA BEATRIZ ARBOLEDA HURTADO, en contra del Departamento de Antioquia, solicitando la nulidad del Oficio N° E201300092350 del 25 de julio de 2013 y las decisiones consecuenciales.

El escrito de demanda fue presentado el 24 de noviembre de 2014, y si bien se observan algunas irregularidades que en principio obligarían a su inadmisión, es del caso en este momento estudiar si se presentó el fenómeno de la caducidad, en aras de resolver lo pertinente.

Como se indicó la pretensión gira en torno de la nulidad del Oficio N° E201300092350 del 25 de julio de 2013, con la finalidad de que le sea reconocida a la docente la prima de servicios, a la que, según la motivación del escrito introductorio, tiene derecho.

Es claro que la prima de servicios, tal como ha sido concebida y en el entendido que no se le ha pagado a la educadora, no comporta una prestación periódica, circunstancia que permite afirmar que cualquier reclamación judicial que se adelante para lograr su reconocimiento, está sujeta al término de caducidad consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien la apoderada a folios 20, en el acápite de petición previa, da a entender que el acto administrativo no ha sido notificado, en gracia de discusión y aun por encima del hecho que ya tenía en su poder el Oficio N° E201300092350 del 25 de julio de 2013, como no puede precisarse la fecha efectiva de entrega del acto, lo real es que de conformidad con el artículo 72 ibídem, al radicar la solicitud de conciliación prejudicial la parte demandante reveló el conocimiento del mismo, lo que indica que se configuró la notificación por conducta concluyente, lo que en principio permite inferir que el término de caducidad, que es de cuatro meses, iniciaría a contarse a partir de ese momento. No obstante, como en esa fecha coincide la presentación de la solicitud de conciliación, que para el caso fue el 30 de enero de 2014, desde ese preciso momento se suspendió el mismo hasta la data en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 17 de febrero de 2014, lo que indica que el término de caducidad iba del 18 de febrero al 18 de junio de 2014.

Como se dijo, la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2014, con lo que el término para accionar se encontraba precluido.

En tales condiciones, con apego a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad, procede el rechazo de la demanda.

Por ahora no se reconocerá personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en el entendido que no aportó el poder debidamente conferido para actuar.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en nombre de la señora GILMA BEATRIZ ARBOLEDA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, por lo indicado en la expositiva.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria